



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-
22/2024

PARTE ACTORA: FUERZA
POR MÉXICO COLIMA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA¹

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: JOSÉ LUIS
ORTIZ SUMANO

COLABORÓ: EDOARDO
GÓMEZ VÁZQUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.²

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en los expedientes JDCE-013/2024 y sus acumulados JDCE-014/2024 y RA-011/2024.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados en la demanda y del expediente, se advierten:

¹ En adelante, TEEC o Tribunal responsable.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

1. **Inicio del proceso electoral.** El once de octubre de dos mil veintitrés,³ inició el proceso electoral ordinario 2023-2024, para renovar la legislatura local y ayuntamientos de Colima.
2. **Solicitud de registro de candidaturas.** El cuatro de abril, el representante del partido político local Fuerza por México Colima, presentó solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en los dieciséis distritos uninominales del estado.
3. **Requerimiento y escrito de cumplimiento.** Mediante oficio IEEC/SECG-323/2024 de fecha cuatro de abril, el secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima⁴ requirió a Fuerza por México Colima para que cumpliera con diversos requisitos. Al siguiente día, el partido político presentó escrito a fin de dar cumplimiento.
4. **Negativa de registro.** El seis de abril, el IEEC aprobó el acuerdo **IEE/CG/A090/2024**,⁵ mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, que las ciudadanas y los ciudadanos del partido político Fuerza por México Colima, no habían acreditado tener una residencia en esa entidad federativa no menor a cinco años antes del día de la elección, por lo que no resultó procedente el registro de la fórmula a la que pertenecen.
5. **Juicios de la ciudadanía y el recurso de apelación local.** El diez de abril, las ciudadanas y ciudadanos Sara Hernández Arias, Ana Karen Acevedo Beltrán, Ariadna Guillermina Alcántara Chávez, Yuliana del Alba López López y Martín Alejandro Alcantar Chávez, presentaron ante la autoridad

³ https://ieecolima.org.mx/acuerdos2023/ACUERDO070IP_1.pdf

⁴ En adelante el IEEC.

⁵ Identificado a foja 398 del Cuadernillo Único.



responsable, demanda de **juicio para la defensa ciudadana electoral**, en contra del Acuerdo IEE/CG/A090/2024.

A su vez, las ciudadanas Johana Alejandra Ángel Jiménez y Blanca Araceli Brizuela Rodríguez presentaron también ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima demanda de **juicio de la ciudadanía**.

En la misma fecha, el partido político Fuerza por México Colima interpuso ante el IEEC, demanda de **recurso de apelación**.

6. Radicación. El once de abril, la autoridad responsable registró los juicios con las claves de expediente JDCE-013/2024, JDCE-014/2024 y RA-011/2024.

7. Resolución⁶ (acto impugnado). El veinticinco de abril, el Tribunal responsable dictó sentencia en los medios de impugnación JDCE-013/2024 y sus acumulados JDCE-014/2024 y RA-011/2024, en la que determinó modificar el Acuerdo IEE/CG/A090/2024.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El treinta de abril, Fuerza por México Colima presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la sentencia de referencia, por cuanto hace a la confirmación de la negativa de registro de la fórmula del distrito electoral uninominal 16, correspondiente a las ciudadanas Johana Alejandra Ángel Jiménez y Blanca Araceli Brizuela Rodríguez.

⁶ Consultable en el cuaderno principal del expediente ST-JRC-22/2024, pág. 457.

1. Turno a ponencia. El tres de mayo, mediante acuerdo de presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-22/2024** y turnarlo a la ponencia respectiva.

2. Radicación. El seis de mayo, se acordó tener por radicado el expediente.

3. Admisión. Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo, se admitió a trámite la demanda.

4. Cierre. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.

Lo anterior, porque se trata de un juicio interpuesto por un partido político local en contra de una sentencia dictada por un Tribunal local que corresponde a una de las entidades federativas (Colima) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.⁷

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio

⁷ De conformidad, con lo establecido en los artículos 1741, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º, 3º, párrafos primero y segundo, inciso d); 4º; 6º, párrafo primero; 86 y 87, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁸ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁹

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el presente juicio se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente JDCE-013/2024 y sus acumulados JDCE-014/2024 y RA-011/2024, emitida el veinticinco de abril, aprobada por unanimidad por las magistraturas integrantes del Pleno de dicho órgano jurisdiccional.

En consecuencia, el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedencia como se expone a continuación.¹⁰

⁸ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁹ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

¹⁰ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo primero; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; consta el nombre del actor, identifica el acto impugnado, señala a la responsable de su emisión; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa agravios y consta el nombre y firma de la persona promovente.

b) Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó personalmente a la parte actora el veintiséis de abril,¹¹ mientras que el juicio se presentó el treinta de abril,¹² por lo que se atendió el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios; por tanto, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que el juicio se promueve por el partido político Fuerza por México Colima, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal, quien tiene facultades de representación. Calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.¹³

d) Interés jurídico. El partido político Fuerza por México Colima, fue parte actora en el recurso de apelación que se acumuló a los diversos juicios de la ciudadanía en que se dictó la sentencia que impugna; es decir, se cumple con este requisito, pues controvierte una resolución que asegura, es contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que en la legislación local no se prevé algún medio para combatir lo resuelto por el Tribunal responsable en los recursos de

¹¹ Foja 472 del expediente JDCE-13/2024 y acumulados.

¹² Foja 6 del expediente ST-JRC-22/2024.

¹³ Foja 28 Ibidem.



apelación y sus acumulados, por ende, no existe instancia que deba ser agotada previamente a la promoción del presente juicio.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El partido actor señala expresamente los artículos 1°, 8°, 14, 16, 17, 35, 41, 116 y 133 de la Constitución federal.

Este requisito se cumple, porque el mismo debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.¹⁴

g) Violación determinante. Se cumple con el requisito pues de acoger la pretensión de la parte actora de revocar la sentencia del Tribunal responsable, conllevaría un cambio sustancial en la etapa de preparación del proceso comicial, porque se trata del registro de candidaturas que fueron negadas por el Instituto Estatal Electoral y confirmadas por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.¹⁵

¹⁴ Consultar jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.

¹⁵ Consultar jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, pues, aunque el periodo de registro de candidaturas comprendió del primero al cuatro de abril, el acto no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.¹⁶

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora solicita que se revoque la resolución dictada en el expediente JDCE-013/2024, JDCE-014 y RA-11/2024 acumulados, en cuanto a la parte que confirmó la negativa de registro de las candidaturas propietaria y suplente, presentadas por la parte actora para contender por el distrito uninominal electoral local 16 en el estado de Colima.

1. Agravios. De la demanda se aprecian los siguientes:

a) Indebida motivación de la resolución impugnada, derivada de la falta de exhaustividad al no analizar todas las constancias que obran en el expediente.

El partido recurrente señala que:

Por lo que hace la ciudadana Johana Alejandra Ángel Jiménez, el tribunal responsable no consideró que en el sumario obra una certificación de nacimiento expedida por la oficialía del registro civil del municipio de Tecomán, de la que se advierte que la ciudadana es originaria de ese municipio del estado de Colima.

¹⁶ Ver jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, y Tesis CXII/2002, de rubro: PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL. Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

También obra copia certificada de su credencial para votar, de donde se advierte que la ciudadana se registró en el padrón electoral en dos mil diecinueve, esto es, al obtener dieciocho años, y que, al día de hoy, su domicilio se encuentra precisamente en el municipio de Tecomán, Colima.

Precisa que, en el formato de solicitud de registro de candidatura la propia ciudadana asentó que tenía 23 años de residencia en el estado, lo cual es congruente con el hecho de haber nacido en el municipio de Tecomán y de contar con credencial para votar con domicilio en dicha entidad.

Por lo que hace a Blanca Araceli Brizuela Rodríguez, la autoridad responsable no valoró correctamente las constancias del sumario; la ciudadana nació el catorce de noviembre de dos mil cuatro en el municipio de Manzanillo, Colima.

De su credencial para votar se advierte que la mencionada ciudadana se registró en el padrón electoral en el año dos mil veintidós, esto es, al cumplir dieciocho años que al momento de su registro tenía residencia en el municipio de Tecomán, Colima.

Que, al momento del llenado de los formatos, la ciudadana manifestó contar con una residencia en la entidad de veintidós años.

De las 3 constancias precitadas puede tenerse por acreditar una residencia efectiva mayor a los 5 años.

b) Indebida motivación de la resolución impugnada, al no considerar las razones por las que se presentaron diversas constancias de residencia con posterioridad.

La parte actora refiere:

Fue incorrecto que la autoridad responsable aplicará el criterio sostenido en la sentencia ST-JDC-17/2024, porque en dicho precedente los promoventes pretendieron que un plazo computado de momento a momento, es decir en horas, se extendiera para ser computado en plazos de 24 horas, esto es en días, lo cual no aconteció en la especie.

Por el contrario, mediante escrito de ocho de abril, sólo pretendió entregar las constancias que habían sido expedidas por la autoridad municipal de forma tardía.

La responsable no consideró que, no en todos los casos, las constancias de residencia son expedidas de inmediato por las autoridades, por el hecho de que deben corroborar la residencia de quien solicita la certificación respectiva.

Por lo que le causa agravio que se desestimara el momento en que fueron presentadas las referidas constancias.

Pues de hecho el requerimiento fue notificado mediante correo electrónico a las veintitrés horas con diecisiete minutos, y el plazo para subsanar vencía a las veintitrés horas con diecisiete minutos del cinco de abril.

La autoridad administrativa no consideró que la oficina municipal encargada de atender las peticiones de constancias de residencia sólo se encuentra abierta al público de nueve a quince horas en



días hábiles, por lo que no fue posible que en los días seis y siete de abril se obtuvieran las referidas constancias por ser sábado y domingo.

Por tanto, si las mismas fueron presentadas el lunes ocho de abril fue porque era el día hábil siguiente al de la solicitud, circunstancia que pierde de vista la responsable.

2. Metodología. Los agravios serán analizados en el orden que se encuentran planteados en la demanda, lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹⁷

2. Análisis de los agravios.

2.1. Indebida motivación de la resolución impugnada, derivada de la falta de exhaustividad al no analizar todas las constancias que obran en el expediente.

Para esta Sala Regional el agravio resulta **inoperante** por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución general; 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

¹⁷ TEPJF. Sala Superior. Jurisprudencia disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p.p. 5 y 6.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, porque las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones¹⁸.

En este sentido, el órgano jurisdiccional tiene el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; debiendo hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.¹⁹

Caso concreto

La parte actora refiere en su escrito de demanda que el Tribunal responsable no valoró la totalidad de las constancias que obraban

¹⁸ Véase la jurisprudencia 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



en su poder, con lo cual violentó la debida motivación en su sentencia.

Le asiste la razón a la parte actora, cuando alega que el Tribunal responsable dejó de analizar, como se lo pidió en la demanda local, que, para acreditar los requisitos de elegibilidad, no solo deberían tomarse en cuenta elementos formales, sino que también debían analizarse los documentos que presentó para el cumplimiento de los requisitos, de donde se podía advertir que se cumplía el relativo a la residencia.

Señaló que, para tal efecto, acompañó las credenciales de elector y las actas de nacimiento de las personas postuladas, de las cuales de forma adminiculada se podía concluir que cumplen con el requisito de residencia no menor a cinco años en el Estado.

Agregó que, los domicilios que se señalan en las credenciales son coincidentes con el asentado en el formato ANEXO 1.²⁰

En efecto, en el caso de la persona aspirante a candidata Johana Alejandra Ángel Jiménez, la parte actora señala que para el registro de la persona aspirante a la candidatura acompañó la credencial de elector y el acta de nacimiento, las cuales no fueron valoradas.

En la sentencia recurrida se advierte que el Tribunal responsable no tomó en cuenta el acta de nacimiento de Johana Alejandra Ángel Jiménez cuando llevó a cabo su análisis; pero sí valoró la credencial para votar.

También se analizó el formato que se anexó a la solicitud de registro

²⁰ FORMATO ANEXO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

de fórmula, donde se estableció que dicha aspirante tiene una residencia en el estado de veintitrés años.

Se valoró que la credencial para votar señala un domicilio en el estado de Colima y que dicha credencial solo tiene una vigencia desde el año dos mil veintitrés, con lo que se acreditó un año de residencia en la entidad federativa. Esta valoración no fue controvertida.

Sin embargo, como lo sostiene el partido recurrente, no se valoró el acta de nacimiento.

Por tal razón, dado que el Tribunal responsable dejó de tomar en cuenta la referida acta de nacimiento, incurrió en la falta de exhaustividad al omitir analizar íntegramente el planteamiento de la parte actora.

No obstante, lo **inoperante** del agravio radica en que la parte actora no podría alcanzar su pretensión porque aun con la valoración conjunta del acta de nacimiento y de la credencial de elector, no se demostraría que Johana Alejandra Ángel Jiménez Rodríguez cuenta con una residencia no menor a cinco años.²¹

Se sostiene lo anterior porque del contenido del acta de nacimiento, no puede inferirse el tiempo que la persona registrada vivió o vive en el lugar del registró de su nacimiento; en el caso, no demuestra que Johana Alejandra Ángel Jiménez tenga una residencia en el

²¹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Artículo 26. Para ser diputado se requiere: I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos, y tener residencia en el Estado no menor de cinco años, antes del día de la elección;...
Código Electoral del Estado de Colima. ARTÍCULO 21.- En los términos del artículo 26 de la CONSTITUCIÓN, para ser diputado se requiere:
I. Poseer la nacionalidad mexicana por nacimiento, no poseer otra nacionalidad, tener una residencia en el ESTADO no menor de cinco años antes del día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos, entendiéndose por esto último, entre otros, el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género;



estado de veintitrés años,²² como ella lo afirmó en el formato anexo a la solicitud de registro.

Incluso, tampoco demuestra que tiene una residencia en el estado no menor a cinco años previos a la elección, porque el acta de nacimiento²³ no refleja dato alguno que demuestre el tiempo de residencia en el estado.

Tampoco puede deducirse del acta de nacimiento el tiempo de residencia, aun cuando se realiza su valoración conjunta con la credencial para votar,²⁴ puesto que dicha credencial, como lo sostuvo el Tribunal responsable, solo demuestra una residencia de un año en el domicilio.

De esta manera, lo que el acta de nacimiento prueba el registro civil de la persona,²⁵ pero no así el tiempo de residencia, en este caso, en el lugar de nacimiento.

Por tal razón, aun cuando está acreditado que el Tribunal responsable no valoró el acta de nacimiento, lo cierto es que si lo hubiera hecho, la pretensión de la parte actora no hubiera prosperado.

Respecto de Blanca Araceli Brizuela Rodríguez, el agravio es **inoperante** porque la autoridad responsable valoró correctamente la constancia que obra en autos, la cual consiste en el formato anexo a la solicitud de registro de fórmula, en la que la aspirante

²² Foja 344 del expediente JDCE-13/2024 y acumulados.

²³ Foja 283 Ibidem.

²⁴ Foja 281 Ibidem.

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4. [...] Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

asentó tener veintidós años de residencia en el estado, pero no se encuentra soportado con documento alguno.

Al respecto, la parte actora refiere que el Tribunal responsable no tomó en cuenta la credencial para votar y el acta de nacimiento de la referida aspirante.

No obstante, la parte actora parte de la falsa premisa que en autos obra la copia de la credencial para votar y el acta de nacimiento, lo cual no es acertado.

Lo anterior se advierte del propio oficio de requerimiento IEEC/SECG-323/2024 del secretario ejecutivo del IEEC, en el que, respecto de Blanca Araceli Brizuela Rodríguez, requirió la constancia de residencia y copia de la credencial del INE, entre otras cosas.

Respecto de la copia de la credencial, la misma se entregó de forma extemporánea,²⁶ esto es, el ocho de abril, y en cuanto el acta de nacimiento, se advierte que no obra agregada en autos.

Por tanto, el IEEC, así como el Tribunal responsable, no se encontraban en la aptitud de valorar el acta de nacimiento y la credencial para votar, porque dichos documentos no fueron acompañados a la solicitud de registro de la fórmula; de ahí lo inoperante del agravio.

En consecuencia, el Tribunal responsable estuvo en lo correcto al sostener que Blanca Araceli Brizuela Rodríguez no acreditó tener una residencia en el estado de veintidós años,²⁷ como ella lo afirmó en el formato anexo a la solicitud de registro, incluso no se

²⁶ Foja 384 del expediente JDCE-13/2024 y acumulados

²⁷ Foja 344 del expediente Ibidem.



demonstró siquiera su residencia en el estado.

Ahora bien, es preciso destacar que en el acuerdo impugnado²⁸ se advierte que el IEEC señaló que, en sesión celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se aprobó el acuerdo IEE/CG/A008/2023²⁹ que, entre otras cosas, determinó los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas.

Para acreditar la residencia, se tendría que cumplir con el documento idóneo, el cual sería la *“Constancia de residencia actualizada por el periodo de tiempo establecido en la norma, o más. Dicha constancia tendrá vigencia, sólo dentro de un mes a la fecha en que la misma se expida, por la autoridad municipal competente.”*

De esta manera, el partido recurrente tuvo conocimiento previo que el documento idóneo para acreditar el requisito en cuestión es la constancia de residencia, el cual, le fue requerido y no entregó en tiempo, como se analizará enseguida.

²⁸ IEE/CG/A090/2024 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, Y UN ASPIRANTE A CANDIDATURA INDEPENDIENTE CON DERECHO A REGISTRARSE, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

²⁹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA QUE LAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y/O CANDIDATURAS COMUNES, CON ACREDITACIÓN ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, REGISTREN CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, AL IGUAL QUE AQUELLOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES DEBERÁN APORTAR CON LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS.

b) Indebida motivación de la resolución impugnada, al no considerar las razones por las que se presentaron diversas constancias de residencia con posterioridad.

En principio, es oportuno precisar que el partido recurrente presentó el cuatro de abril, ante el IEEC las solicitudes de registro, entre otras, de la fórmula del distrito electoral uninominal 16, correspondiente a las ciudadanas Johana Alejandra Ángel Jiménez y Blanca Araceli Brizuela Rodríguez.

El propio cuatro de abril, mediante oficio IEEC/SECG-323/2024, el secretario ejecutivo del IEEC requirió al partido actor para que subsanara diversos requisitos, dentro de los que se encontraba la constancia de residencia de las aspirantes a la candidatura al distrito electoral 16.

El cinco de abril, el partido político presentó un escrito a fin de dar cumplimiento.

El seis de abril, el IEEC resolvió sobre el registro de diversas candidaturas y, respecto de las ciudadanas Johana Alejandra Ángel Jiménez y Blanca Araceli Brizuela Rodríguez, determinó que no procedió su registro al no acreditar el requisito de tener una residencia en el estado no menor de cinco años antes del día de la elección.

El ocho de abril, el partido actor presentó, según su dicho, las constancias de residencia de las ciudadanas antes referidas.

Ahora, ante esta instancia, el partido político refiere que el tribunal responsable no tomó en cuenta que el ocho de abril cumplió con el requerimiento que le hizo el IEEC, pues lo consideró extemporáneo.

Para esta Sala Regional el agravio es **infundado**.

Se comparte el argumento del tribunal responsable en el que sostuvo que no resultaba conducente tomar en cuenta la documentación presentada el ocho de abril por la parte actora.

En este sentido, dicho tribunal estuvo en lo correcto al señalar que el partido recurrente no solo presentó la referida documentación fuera del plazo de veinticuatro horas concedidas para subsanar inconsistencias, sino que lo hizo dos días después de haberse aprobado el acuerdo IEE/CG/A090/2024 que resolvió la procedencia del registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

En efecto, conforme al artículo 166, párrafos segundo y quinto, del Código Electoral de Colima, cuando el IEEC advierta la omisión de uno o varios requisitos para el registro de candidaturas, notificará de inmediato al partido o coalición para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de dichos plazos será desechada de plano y no se registrará la o las candidaturas.

En este sentido, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el Tribunal responsable sostuvo, conforme al criterio sostenido en el juicio ST-JDC-17/2024, que un requerimiento debe cumplirse en los plazos y términos que otorgue la autoridad responsable sin pretender extenderlo más de lo otorgado, porque

es en sí una situación extraordinaria.

Lo anterior porque dicho criterio revela que los requerimientos deben cumplirse en tiempo y forma, de tal manera que no es procedente que las partes pretendan extenderlos cumpliendo fuera de lo ordenado.

En el caso, si el plazo concedido al partido político para subsanar la omisión de presentar las constancias de residencia venció a las veintitrés horas con diecisiete minutos del viernes cinco de abril y presentó dicha documentación el lunes ocho, en consecuencia, el tribunal responsable estuvo en lo correcto al considerar que su presentación fue extemporánea.

Incluso, atento a los plazos concedidos, el IEEC aprobó el sábado seis de abril el acuerdo sobre la procedencia de los registros de candidaturas.

Por otra parte, la parte actora refiere que entregó las constancias de residencia el ocho de abril porque las presidencias municipales sólo laboran de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas y que por esa razón hizo la entrega el día hábil siguiente al de la solicitud, circunstancia que pierde de vista la responsable.

El agravio es **infundado**, porque la autoridad responsable sí consideró las circunstancias particulares señaladas por la parte actora.

Esto es, dijo que el argumento del partido recurrente no era suficiente para conocer de manera excepcional las constancias aportadas fuera de tiempo, porque dicho partido fue notificado el jueves cuatro de abril, de modo que el viernes cinco estuvo en posibilidad de recabar las constancias pertinentes.



Agregó que, en su escrito de ocho de abril, no mencionó alguna razón que le hubiera imposibilitado presentar en forma oportuna la documentación, lo cual es correcto, pues el partido político no señaló alguna circunstancia extraordinaria que lo hubiera imposibilitado para cumplir el viernes cinco de abril.

Por el contrario, solo hizo referencia que las presidencias municipales laboran de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, pero de ser así, tampoco explica la razón de la imposibilidad de que se le entregaran las constancias de residencia el viernes cinco de abril en el horario laborable.

Por estas razones, se considera que el tribunal responsable sí fundó y motivó en forma debida su decisión, de ahí que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.